

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUCIÓN SENTENCIA - 2015-00090

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/10/2021 9:48

Para: sebastianmesa.abogado@gmail.com <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Cordialmente,

Diana Milena Jarro Rodas

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: Sebastian Mesa <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 15:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUCIÓN SENTENCIA - 2015-00090

Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juzgado Primero Civil del Circuito

Yopal - Casanare

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUCIÓN SENTENCIA

RADICADO: 85001-31-03-001- 2015-00090

DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CASANARE

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y Tarjeta Profesional 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**; por medio del presente escrito, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Casanare, el día (14) de octubre del año 2021.

Atentamente;

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.118.544.901 de Yopal

T.P. No. 248.015 del C. S. de la J.



170 40

Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juzgado Primero Civil del Circuito
Yopal - Casanare

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO: EJECUCIÓN SENTENCIA
RADICADO: 85001-31-03-001- 2015-00090
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CASANARE
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y Tarjeta Profesional 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**; por medio del presente escrito, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Casanare, el día (14) de octubre del año 2021, en los siguientes términos:

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD

El auto de fecha catorce (14) de octubre del año 2021, proferido dentro del proceso de referencia fue notificado por anotación en estado el día quince (15) de octubre del año 2021.

Respecto del recurso de reposición contra los autos de mandamiento de pago, la Ley 1564 de 2012, dispone en su artículo 430 lo siguiente: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

En concordancia con lo anterior, el inciso 3° del artículo 318 de la misma ley señala que cuando dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

De acuerdo con lo anterior, el término de tres (3) días para hacer uso del recurso de reposición, vencen hasta el día veintiuno (21) de octubre del año 2021.

Así las cosas, el presente recurso se presenta dentro del término legalmente otorgado.

II. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El día catorce (14) de octubre del año 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, profirió auto que libró mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Casanare, en donde resolvió:



Sic “PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS, en contra de GOBERNACION DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 10 CENTAVOS (\$27.189.943,10). Por concepto del capital representado en la sentencia.”

Dicho auto fue proferido en virtud de la ejecución de la providencia que dio terminación al proceso reivindicatorio iniciado por la Gobernación de Casanare en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE – COOMESCA LTDA, dentro del cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sede de segunda instancia, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal de fecha siete (7) de noviembre del año 2019, y en su lugar resolvió, entre otras cosas, reconocer a favor de la demandada las mejores útiles plantadas en los siguientes términos:

Sic “SEXTO: Reconocer a favor de la demandada, las mejoras útiles plantadas en el predio conforme fueron descritas en el cuerpo de esta providencia. En consecuencia, condenar a la entidad demandante, a pagar a la demandada por este concepto, a más tardar al tiempo de la restitución del predio, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$27'189.943,10).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

i. Falta cumplimiento de los requisitos formales

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en sus artículos 192 y 195, las reglas a efecto de cumplimiento de sentencias y conciliaciones, así como el trámite para su pago, por parte de las entidades públicas condenadas.

Así las cosas, según las reglas establecidas por el CPACA, el procedimiento para el pago o devolución de las sumas de dinero producto de sentencias y/o conciliaciones es el siguiente:

1. En primera medida, para poder acceder al pago, el beneficiario tiene el deber de radicar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, junto con los anexos requeridos para dicho trámite.
2. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución sumas de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
3. Si el beneficiario no acude ante la entidad responsable para presentar ante la entidad responsable la respectiva cuenta de cobro dentro del término de tres (3) meses,



automáticamente cesara la generación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

4. Radicada la respectiva cuenta de cobro, la entidad obligada requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos para el respectivo pago.
5. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
6. Una vez se cuente con la recepción de los recursos, la entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes ello.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, mediante el auto de fecha la fecha del catorce (14) de octubre del año 2021, fue proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 y notificada por anotación de estado No. 119 del veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, habiendo transcurrido once (11) meses desde ello, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA no ha radicado solicitud de pago de la mencionada providencia ante la Gobernación de Casanare, incumpliendo así con el deber establecido en el inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al que ya se hizo referencia.

En consecuencia, la orden impartida en el auto recurrido es improcedente, toda vez que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales de existencia y validez necesarios para que sea actualmente exigible, toda vez que no reposa en el expediente prueba que demuestre que la demanda realizó las gestiones tendientes a que se hiciera efectivo el pago de la providencia, y a la fecha el plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la de la ejecutoria de la sentencia para que la Gobernación de Casanare, como entidad pública, realizara el pago de las sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, ya trascurrió, es decir, debe la cooperativa realizar las actuaciones administrativas señaladas por el legislador antes de buscar ejecutar la decisión del tribunal en sede judicial.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que rige las actuaciones, no se debió librar mandamiento de pago en contra de la Gobernación de Casanare, por el contrario, se debió rechazar la solicitud presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS LTDA para la ejecución de la sentencia de segunda instancia, hasta tanto dicha sociedad acreditara el cumplimiento de los requisitos formales que otorgan validez al título ejecutivo.

ii. Cobro de lo no debido

Ahora bien, además de lo ya mencionado, en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, se resolvió lo siguiente:



Sic. “CUARTO: Ordenar en consecuencia, a la demandada Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud -COOMESCA LTDA- que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a la entidad demandante el bien inmueble objeto de este litigio, con todo lo que forme parte de él, o se repute como inmueble en conexión con el mismo.

QUINTO: Condenar a la demandada Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud COOMESCA LTDA, a restituir a la entidad demandante los frutos producidos por el inmueble, que ella percibió o que llegue a percibir, en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2015 y aquella en que efectúe la restitución ordenada en esta sentencia. Los frutos causados hasta diciembre del año 2018 inclusive se fijan en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'559.690,44).

Los que se causen con posterioridad, liquídense por la vía incidental de que trata el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso.”

Al respecto, el día once (11) de marzo del año 2021 se realizó la entrega material del bien inmueble objeto de litigio por parte de la Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud -COOMESCA LTDA, sin embargo, dicha cooperativa no realizó tal entrega del bien junto con el saneamiento del mismo, puesto que se ha cohibido del pago de los frutos causados hasta diciembre del año 2018 los cuales fueron fijados por el fallador de instancia en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'559.690,44).

No puede desconocer la demanda que el saneamiento del bien incluye igualmente el pago total de los servicios públicos, y a la fecha existe la factura No. 30609849 expedida por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P - ENERCA S.A E.S.P por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'311.850)**, el cual debe ser pagado por la demanda conforme lo ordenado por el *aquo* en decisión de segunda instancia.

Lo señalado en el párrafo anterior es de conocimiento de la demanda, ya que la entidad departamental ha realizado requerimientos a la Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud - COOMESCA LTDA a través del oficio 170 – 073 en las fecha del catorce (14) de mayo de 2021 y a través de correo electrónico el día quince (15) de junio de la misma anualidad, en los cuales se solicita el pago del mencionado servicio público, sin obtener respuesta alguna a lo requerido, por ende, resulta improcedente que se libre auto de mandamiento de pago, cuando COOMESCA LTDA no se encuentra al día con las obligaciones a su cargo, y a favor de mi representada.

CONDENA GOBERNACIÓN CASANARE	CONDENA COMESCA LTDA	
\$27'189.943,10 ¹		
	\$3'559.690,44 ²	
	\$1'311.850 ³	
\$27'189.943,10	\$4'871.540,44	\$22'318.403

¹ Mejoras útiles plantadas en el predio
² Frutos producidos por el bien
³ Pago recibo servicio público EDEQ (saneamiento del bien)



Conforme a lo anterior, el pago que debe hacer mi representada a la cooperativa una vez esta cumpla a cabalidad con el trámite administrativo señalado por el legislador es la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS COP (\$22'318.403).**

De ahí que, en el presente caso se concluye opera la figura de **la compensación** que tiene lugar cuando ambas partes son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra, y en virtud de ello, las dos obligaciones se extinguen recíprocamente, o hasta donde alcance el importe de la menor de ellas; de manera que, debiera entonces realizarse ajuste a las sumas señalas en el auto que libra mandamiento de pago el cual es objeto del presente recurso, so pena de que la Gobernación exceda el pago debido y se vea ante un nuevo conflicto jurídico, lo anterior tiene como fundamento jurídico lo señalado en el Código Civil Título XVII;

“ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN>.

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles” (negrilla fuera de texto)

iii. No traslado de la solicitud a la Gobernación de Casanare – Vulneración del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que la demanda no cumple el presupuesto procesal señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual dispone:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tal y como se señala anteriormente, el no cumplimiento de lo preceptuado acarrea la inadmisión de lo solicitud ya que vulnera de manera fehaciente el derecho de defensa de mi representada, **por otra parte, es importante dejar claridad que la indebida notificación puede acarrear nulidades en actuaciones futuras, por ende, es importante que se cumplan los preceptos señalados por el legislador en este aspecto procedimental.**



IV. PETICIÓN

De acuerdo con las razones señaladas con anterioridad, solicito a este despacho, de manera respetuosa:

1. **REPONER** el auto que libró mandamiento de pago el día (14) de octubre del año 2021.
2. En consecuencia, **NEGAR** orden de pago contenida en la providencia recurrida por las siguientes razones:
 - a) Ausencia de los requisitos formales necesarios para la exigencia y validez del título ejecutivo, puesto que no se acreditó el cumplimiento de los preceptos señalados en los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011; como es: **i)** la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada; y **ii)** el cumplimiento de dicho requisito en el plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
 - b) La Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud - COOMESCA LTDA a la fecha tiene obligaciones pendientes a favor de mi representa por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS COP (\$4'871.540)**, en consecuencia, opera la figura jurídica de compensación de deudas.
 - c) No se evidencia el cumplimiento de inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
3. **DECRETAR** que el pago que debe hacer mi representada a la cooperativa una vez esta cumpla a cabalidad con el trámite administrativo señalado por el legislador es la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS COP (\$22'318.403) (NO SÉ SI PUEDA IR ACÁ COMO SOLICITUD)**

IV. PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan en cuenta las siguientes:

- Memorando No. 170 – 073 de fecha catorce (14) de mayo de 2021.
- Constancia de envío de correo electrónico en la fecha del quince (15) de junio de 2021, a la dirección electrónica serviciosadministrativos@casanare.gov.co

Atentamente,


SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ
C.C 1.118.544.901 de Yopal
TP. 248.015 del C.S de la J.



170 - 073

Doctora

MARLEDY LÓPEZ SÁENZ

Directora

Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud de Casanare - COOMESCA LTDA
Yopal - Casanare

**ASUNTO: PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREDIO
SERVISALUD**

PROCESO:

REIVINDICATORIO

EXPEDIENTE:

2015-00090-00

DEMANDANTE:

DEPARTAMENTO DE CASANARE

DEMANDADOS:

COOMESCA LTDA

LUIS ROBERT HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.657.688 de Yopal, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 166.003 del C. S. de la J. fungiendo en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, de conformidad con el decreto de nombramiento No. 0014 del 1 de enero de 2020, y el acta de posesión de la misma fecha, plenamente facultado por la resolución No. 0119 del 5 de junio de 2018, por el cual se precisa la función delegada al jefe de la oficina de defensa judicial a través del artículo 3 de la resolución No. 309 de 2012 que en su artículo primero del resuelve, establece "(...) la función delegada a través del numeral 1 del artículo 3 de la resolución No. 309 de 2012, comprende las siguientes atribuciones: 1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial directa o por medio de apoderado, en los procesos que se adelanten en contra o en defensa de los intereses del departamento de Casanare en cualquier despacho judicial o administrativo", acudo respetuosamente ante usted con el fin de solicitar el pago del servicio público de energía eléctrica del predio ubicado en la vereda El Charte jurisdicción del municipio de Yopal ubicado en el kilómetro 8 de la vía Yopal - Aguazul, con cédula catastral No. 00100120277000 y matrícula inmobiliaria No. 470-13099.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 11 de marzo del año 2021 se realizó la entrega material del predio a favor del departamento de Casanare, no obstante, existe la factura No. 30609849 expedida por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P. por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'311.850)** por concepto del servicio público de energía eléctrica que debe ser pagado por COOMESCA LTDA.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa proceder al pago inmediato del recibo de energía eléctrica, teniendo en cuenta que la orden de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el proceso de la referencia, es la entrega del inmueble incluido el saneamiento del mismo por parte de ustedes, lo cual incluye el pago de los servicios públicos.

Adjunto un (1) archivo con los soportes correspondientes.

Atentamente,

LUIS ROBERT HEREDIA

Jefe de la Oficina de Defensa Judicial

Proyecto: Sebastián Mesa
Abogado Externo ODJ.

ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE

FECHA: Yopal, Casanare, Marzo (11) de Dos Mil Veintiuno.

HORA: 10:30 A.M.

LUGAR: Sede social SERVISALUD

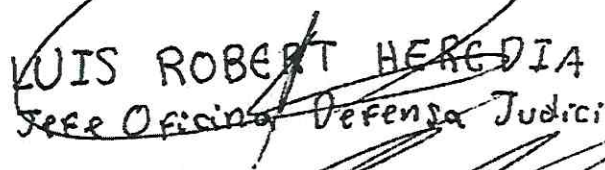
En Yopal Casanare a los once (11) días del mes de Marzo de 2021 se reunieron en el predio denominado sede social SERVISALUD: el Ing. LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA, en calidad de Director de Servicios Administrativos, el Ing. JESUS CRISTOBAL CHURION ROJAS, en calidad de Almacenista Departamental y la Sra. MARLEDY LOPEZ SAENZ, en calidad de gerente de Coomesca Ltda., con el fin de proceder a realizar la entrega al departamento de Casanare por parte de Coomesca Ltda. del bien inmueble ubicado en la vereda del Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, kilómetro 8 de la vía Yopal Aguazul, con registro catastral 00100120277000, de folio de matrícula N° 470-13099.

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia emitida el 24 de Noviembre de 2020 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal en sala única de decisión, la cual está aprobada mediante acta N° 32 del 24 de Noviembre de 2020, en la misma ordena la restitución del bien inmueble antes descrito, dentro de la misma sentencia se declara que quien tiene el dominio pleno y absoluto del bien inmueble es el Departamento de Casanare.

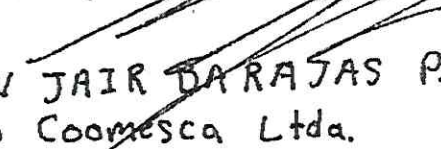
Se anexa inventario y decreto de nombramiento del Jefe Oficina defensa judicial, se anexa registro fotográfico

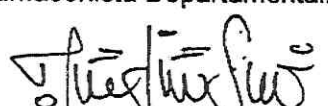
Para constancia de lo anterior se firma a los once (11) días del mes de Marzo de 2021.


LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
Director de Servicios Administrativos.


LUIS ROBERT HEREDIA
Jefe Oficina Defensa Judicial


JESUS CRISTOBAL CHURION ROJAS
Almacenista Departamental.


FABIAN JAIR BARAJAS P.
Abogado Coomesca Ltda.

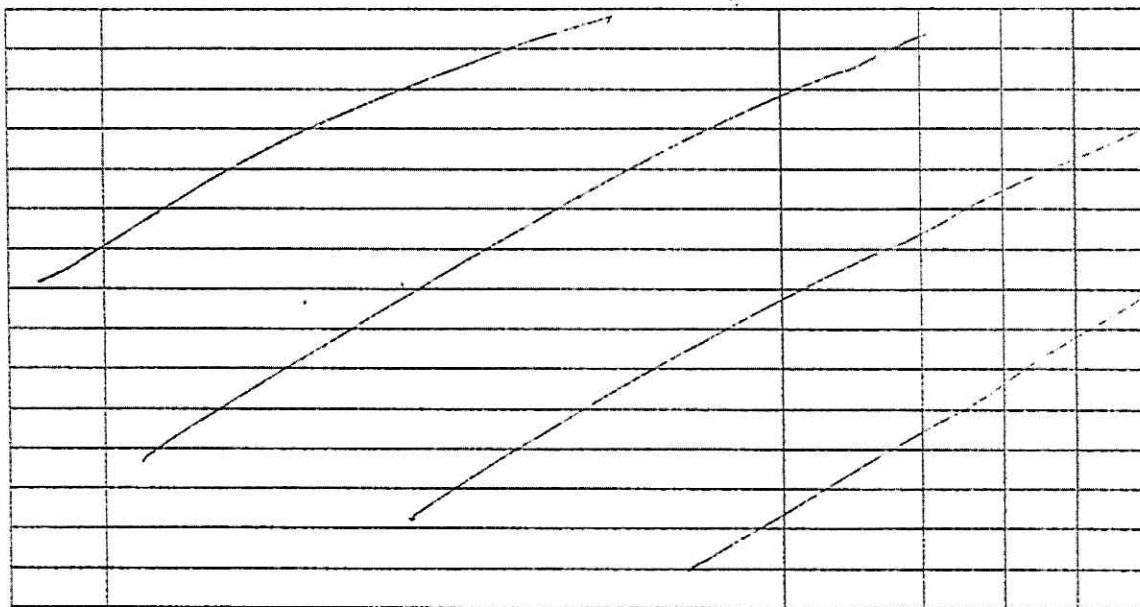

MARLEDY LOPEZ SAENZ
Gerente de Coomesca Ltda.


Lina Avendaño Pérez
Apoyo Jurídico
CPS 0443/2021



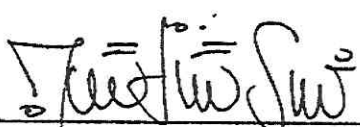
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE
SALUD DE CASANARE - COOMESCA LTDA

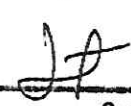
NIT: 891.857.849-7

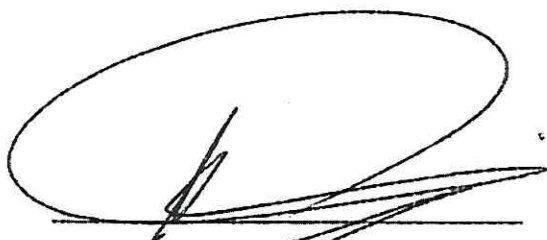
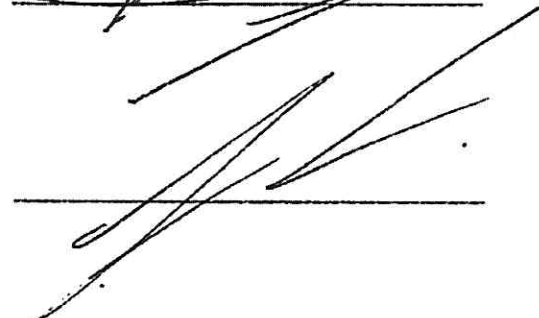


EN CONSTANCIA FIRMAN







Sebastian Mesa <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREDIO SERVISALUD

Sebastian Mesa <sebastianmesa.abogado@gmail.com>
Para: serviciosadministrativos@casanare.gov.co

15 de junio de 2021, 16:09

----- Forwarded message -----

De: **Sebastian Mesa** <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

Date: vie, 14 may 2021 a las 18:28

Subject: PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREDIO SERVISALUD

To: <coomesca Ltda@gmail.com>

170 - 40

Doctora

MARLEDY LÓPEZ SÁENZ**Directora****Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud de Casanare - COOMESCA LTDA**

Yopal – Casanare

**ASUNTO: PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREDIO
SERVISALUD**

PROCESO:**EXPEDIENTE:****REIVINDICATORIO****2015-00090-00****DEMANDANTE:****CASANARE****DEMANDADOS:****DEPARTAMENTO DE****COOMESCA LTDA**

LUIS ROBERT HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.657.688 de Yopal, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 166.003 del C. S. de la J. fungiendo en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, de conformidad con el decreto de nombramiento No. 0014 del 1 de enero de 2020, y el acta de posesión de la misma fecha, plenamente facultado por la resolución No. 0119 del 5 de junio de 2018, por el cual se precisa la función delegada al jefe de la oficina de defensa judicial a través del artículo 3 de la resolución No. 309 de 2012 que en su artículo primero del resuelve, establece “(...) la función delegada a través del numeral 1 del artículo 3 de la resolución No. 309 de 2012, comprende las siguientes atribuciones: 1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial directa o por medio de apoderado, en los procesos que se adelanten en contra o en defensa de los intereses del departamento de Casanare en cualquier despacho judicial o administrativo”, acudo respetuosamente ante usted con el fin de solicitar el pago del servicio público de energía eléctrica del predio ubicado en la vereda El Charte jurisdicción del municipio de Yopal ubicado en el kilómetro 8 de la vía Yopal – Aguazul, con cédula catastral No. 00100120277000 y matrícula inmobiliaria No. 470-13099.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 11 de marzo del año 2021 se realizó la entrega material del predio a favor del departamento de Casanare, no obstante, existe la factura No. 30609849 expedida por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P. por valor de **UN MILLÓN**

TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'311.850)
por concepto del servicio público de energía eléctrica que debe ser pagado por COOMESCA LTDA.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa proceder al pago inmediato del recibo de energía eléctrica, teniendo en cuenta que la orden de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el proceso de la referencia, incluía la entrega saneada del inmueble por parte de ustedes.

Adjunto un (1) archivo con los soportes correspondientes.

Atentamente,

LUIS ROBERT HEREDÍA

Jefe de la Oficina de Defensa Judicial

Proyecto: Sebastián Mesa

Abogado Externo ODJ.

2 adjuntos



oficio cosmesca.pdf

455K



ANEXO COOMESCA LTDA.pdf

984K